

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 17/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y del IVA General de los periodos fiscales de 06 a 08, 10 y 11/2015 y 09/2016 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de compras emitidos por el proveedor **XX**; la forma de pago de los mismos; los contratos de prestación de servicios, en su caso; aclarar el tipo de afectación contable y en el formulario del IVA; la hoja de la última rúbrica del Libro Diario, así como sus libros contables y su Libro IVA Compras, los cuales fueron presentados.

El control cuenta como antecedente al Informe DAGC1 N° 00, por medio del cual el Departamento de Auditoría GC1 denunció a proveedores irregulares derivados de la Fiscalización Puntual practicada a la firma **XX**. Considerando estos hechos, los auditores de la SET verificaron en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, las compras informadas por los supuestos clientes de los proveedores investigados, de lo cual surgió que **NN** consignó a **XX** en sus declaraciones juradas informativas. Por lo que, por medio de la Nota DPO DGGC N° 00, surgió la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Los auditores de la **SET** intentaron realizar una entrevista al supuesto proveedor de **NN**, pero no pudieron ubicar su domicilio fiscal, el número telefónico declarado en el RUC se encontraba apagado y tampoco dio cumplimiento al requerimiento de documentaciones realizado por la Administración Tributaria. Por lo cual, concluyeron que el contribuyente utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes para respaldar sus compras para el IRACIS y para el IVA.

Asimismo, los auditores confirmaron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y del IVA General de los periodos fiscales de 06 a 08, 10 y 11/2015 y 09/2016, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción a los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la Ley, por lo que ocasionado el perjuicio fiscal, se configura la Defraudación.

De acuerdo con lo expuesto, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, en concepto de impuestos y la sanción de multa equivalente a 135% del monto de los tributos defraudados, de conformidad con el Art. 172 de la Ley, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
521 - AJUSTE IVA	jun-15	86.818.182	8.681.818	11.720.455	20.402.273
521 - AJUSTE IVA	jul-15	58.954.545	5.895.455	7.958.864	13.854.319
521 - AJUSTE IVA	ago-15	100.090.909	10.009.091	13.512.273	23.521.364
521 - AJUSTE IVA	oct-15	63.818.182	6.381.818	8.615.455	14.997.273
521 - AJUSTE IVA	nov-15	53.954.545	5.395.455	7.283.864	12.679.319
521 - AJUSTE IVA	sep-16	136.363.637	13.636.364	18.409.091	32.045.455

511 - AJUSTE IRACIS	2015	363.636.363	36.363.636	49.090.909	85.454.545
511 - AJUSTE IRACIS	2016	136.363.637	13.636.364	18.409.091	32.045.455
Total		1.000.000.000	100.000.001	135.000.002	235.000.003

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 09/06/2020 notificó a **NN**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que **NN** haya formulado sus descargos ni ofrecido pruebas, cumplidas todas las etapas procesales, el **DSR1** por Providencia N° 00 del 24/08/2020, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** confirmó que los auditores de la **SET** no pudieron ubicar el domicilio fiscal del supuesto proveedor XX, incluso consultaron a los vecinos de la zona si conocían al mismo y éstos manifestaron no conocerlo. Asimismo, utilizaron la información geográfica declarada en el RUC y al llegar a la dirección indicada en la georreferenciación, observaron que no correspondía a la dirección mencionada en los registros de la **SET**. Así también, llamaron telefónicamente al número declarado y se encontraba apagado. Por otra parte, contactaron con el contador XX, quien mencionó que ya no tiene contacto con el contribuyente, y éste tampoco dio cumplimiento al requerimiento de documentaciones realizado por la Administración Tributaria.

Asimismo, el **DSR1** señaló que las facturas del supuesto proveedor se encuentran registradas en los libros contables de **NN**, así como en sus Libros Compras del Hechauka y no existe diferencia entre lo declarado en éstos y en sus DDJJ determinativas.

Por todo lo expuesto, con referencia al IVA, el **DSR1** sostuvo que **NN** declaró compras que no reflejan la realidad, con lo que infringió lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley, en atención a que toda operación gravada por dicho impuesto debe contar necesariamente con su comprobante, que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley, de manera a que el crédito fiscal resulte deducible; y con lo dispuesto por los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1.030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados, de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir, que el hecho haya existido y efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

En lo que respecta al IRACIS, **NN** contravino lo establecido por el 7° de la Ley, al respaldar sus costos con las facturas anteriormente señaladas.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes para respaldar sus compras, puesto que dichos comprobantes se refieren a la provisión de bienes que no pudieron ser vendidos por el supuesto proveedor, ni siquiera se pudo ubicar algún establecimiento del mismo. Por tanto, corresponde la impugnación de las facturas mencionadas, así como los créditos fiscales y los costos respaldados con ellos, y confirmar la reliquidación efectuada para el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y del IVA General de los periodos fiscales de 06 a 08, 10 y 11/2015 y 09/2016, conforme a lo dispuesto por los artículos 7°, 22, 85, 86 y 247 de la Ley.

Respecto de la calificación de la conducta, con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** señaló que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173, y en el núm. 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobado que presentó sus DDJJ con datos falsos y suministró informaciones de manera inexacta respecto de sus compras, por todo lo cual se presume su

intención de defraudar al Fisco, causándole un perjuicio representado por el monto del IVA y del IRACIS dejados de ingresar y beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

El **DSR1** señaló, además, que el Art. 174 de la Ley establece una presunción *iusuris tantum*, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración Tributaria pone a conocimiento del contribuyente, a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido suficiente oportunidad en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó pruebas que pudieren eventualmente desvirtuar las faltas detectadas y determinar la inexistencia de las obligaciones reclamadas por la **SET**.

Asimismo, habiendo comprobado la comisión de infracciones de manera reiterada durante varios periodos y ejercicios fiscales; la continuidad, por la violación repetida de los artículos 7° y 86° de la Ley; el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que pertenece a la categoría de medianos contribuyentes y se halla obligado a presentar Informe de Auditoría Externa Impositiva desde el 01/01/2011, y la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, puesto que incluyó facturas relacionadas con operaciones inexistentes, que incidieron fiscalmente en la determinación de los impuestos (agravantes previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley) y considerando como atenuante la presentación de la totalidad de los documentos requeridos por la **SET** (núm. 7 del Art. 175 de la referida Ley), el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar una multa equivalente al 135% de los tributos no ingresados para el IRACIS General y de los créditos fiscales para el IVA General.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2015	8.681.818	11.720.455	20.402.273
521 - AJUSTE IVA	07/2015	5.895.455	7.958.864	13.854.319
521 - AJUSTE IVA	08/2015	10.009.091	13.512.273	23.521.364
521 - AJUSTE IVA	10/2015	6.381.818	8.615.455	14.997.273
521 - AJUSTE IVA	11/2015	5.395.455	7.283.864	12.679.319
521 - AJUSTE IVA	09/2016	13.636.364	18.409.091	32.045.455
511 - AJUSTE IRACIS	2015	36.363.636	49.090.909	85.454.545
511 - AJUSTE IRACIS	2016	13.636.364	18.409.091	32.045.455
Totales		100.000.001	135.000.002	235.000.003

* Sobre los tributos deberán adicionarse la multa y el interés por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 135% sobre el monto de los tributos no ingresados para el IRACIS General y de los créditos fiscales para el IVA General.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multa determinados.

Art. 4°.- COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

OSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN